



Resolución: RPA012/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM007/2022

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Asociación Musical Guadalix de la Sierra.

Materia: información sobre ayudas y subvenciones; información sobre contratos menores; información sobre contratos públicos de los que es adjudicataria la Asociación; información sobre las cuentas anuales del ejercicio 2021.

Sentido de la resolución: Archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, el Consejo) el 19 de abril de 2022, es recibido escrito al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada contra la Asociación Musical Guadalix de la Sierra se basa en los siguientes hechos (en adelante, el subrayado es nuestro):

A continuación se detallan los incumplimientos para con las obligaciones de transparencia pública cometidos por siguiente entidad privada: Asociación Musical "Guadalix de la Sierra", C/ Alcalde Antonio Jiménez, 21; 28794, Guadalix



de la sierra (Madrid)- NIF:G88325410, con centro de actividades sito en, Av. Alejandro Rubio, 21, 28794 Guadalix de la Sierra, Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. ap. 1. letra b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros" se ven afectadas por las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Capítulo II de la normativa referida, entre las que se hallan las informaciones de índole económica, presupuestaria y estadística (Art. 8 Ley 19/13, 9 diciembre).

La entidad denunciada es beneficiaria desde el año 2021 de una subvención municipal directa concedida por el ayuntamiento de Guadalix de la Sierra por valor de 40.000 euros anuales (concedida también en el anterior ejercicio por un valor de 15.000 euros). Dicha entidad es a su vez adjudicataria de contratos menores de duración anual, adjudicados por el mismo ayuntamiento desde el año 2019 hasta el ejercicio presente por valores que oscilan (dependiendo del año) entre los 10.000 y los 15.000 euros.

A la vista de lo expuesto, y en virtud de los artículos 3.b), 5 y 8 Ley 19/13, 9 de diciembre, por la presente se denuncia el incumplimiento de la obligación de publicación periódica y actualizada de la información de relevancia pública en la página web de la entidad (<https://asociacionmusicalguadalix.org>), o en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4.ap 2 de la Ley 19/13, 9 de diciembre, mediante los "medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas", esta es, el corporación local: Ayuntamiento Guadalix de la sierra (<https://www.guadalixdelasierra.com>).

En este caso, nos encontramos ante una plena inexistencia de los expedientes referidos a contratos públicos de los que es adjudicataria la asociación, Cuentas



anuales del ejercicio 2021, subvenciones percibidas y demás información señalada en el artículo 8 de la normativa señalada”.

El interesado, señala en su escrito de reclamación que el periodo de actuación reclamado comprende desde el 01 de enero de 2021 hasta el 12 de abril de 2022.

[Este Consejo deja constancia en las presentes actuaciones de que el interesado adjunta como documentación acreditativa los presupuestos de 2021 y de 2022 de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra, quedando incluidos en el expediente de la reclamación].

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose la Asociación Musical Guadalix de la Sierra en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

“Artículo 3.1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el Título II, en las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:

b) Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones en una cuantía superior 60.000 euros o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.



En todo caso, las exigencias de publicidad de la información que puedan establecerse habrán de respetar la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

Asimismo, resulta obligado en materia de publicidad activa en los términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.b) de la LTAIBG:

“Artículo 3. Las disposiciones del capítulo II de este título serán aplicables a:

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

Por tanto, la Asociación Musical de Guadalix de la Sierra queda sujeta a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y en el Título I de la LTAIBG.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, concluyendo las mismas en fecha 15 de septiembre de 2022, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento a la presente resolución. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible a la Asociación Musical Guadalix de la Sierra en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).



- 2- Se comprobó la información publicada en el portal web de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra (<https://asociacionmusicalguadalix.org/>). En concreto, se revisaron los apartados “Inicio”, “Sobre nosotros”, “Financiación” y “Junta Directiva”.
- 3- Adicionalmente, también se comprobaron los apartados “Últimas noticias” y “Área de Socios”.
- 4- Se realizaron capturas de pantalla (con última fecha de comprobación el 15 de septiembre de 2022) con el objetivo de dejar constancia de la información publicada hasta el momento en los apartados anteriormente mencionados de la página web de la Asociación Musical de Guadalix de la Sierra. De los apartados “Últimas noticias” y “Área de Socios” no se realizaron capturas de pantalla por no contener información referente a los supuestos incumplimientos en materia de publicidad activa advertidos por el interesado en la reclamación.

QUINTO. Con fecha 30 de septiembre de 2022 fue remitido a la Asociación Musical Guadalix de la Sierra el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa y trámite de alegaciones por correo electrónico (al no disponer este Consejo de Sede Electrónica), como trámite previo a dictar resolución definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo concedió a la Asociación Musical Guadalix de la Sierra un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

SEXTO. Con fecha 07 de octubre de 2022, es recibido en el correo electrónico del Consejo (consejo.typ@asambleamadrid.es) escrito de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra, exponiendo lo que sigue:



“En contestación a su escrito de ref. arriba indicado, alegamos que esta situación se ha debido a la falta de información por parte de nuestro servicio de gestoría.

Somos una asociación de reciente creación y desconocíamos dichas obligaciones. Con fecha 6 de octubre de 2022, se procede a incluir en nuestra página web www.asociacionmusicalguadalix.org una nueva pestaña denominada “portal de transparencia”, dando acceso directo a las cuentas de la AMGS.

Asimismo, con fecha 4 de octubre de 2022 se entrega libro de ingresos y gastos del año 2021 en el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra con número de registro 5208, siendo publicado en su página web en el apartado de Cultura-Asociación Musical Guadalix de la Sierra-cuentas anuales 2021.

Periódicamente se irá actualizando dicha información y publicando contratos y acuerdos que deriven de la Administración Pública”.

SÉPTIMO. Con fecha 25 de octubre de 2022, es recibido en el correo electrónico de la Secretaría General de este Consejo (anteriormente citado), escrito por parte de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra, en el que se señala:

“Les escribo estas líneas para informarles que a día de hoy 25/10/2022, están expuestas claramente en nuestra página web las cuentas de la ASOCIACIÓN MUSICAL 2020 y 2021, así como los contratos de obra menor y los convenios de Subvenciones de los años 2020 y 2021 con el AYUNTAMIENTO DE GUADALIX DE LA SIERRA.

Tal y como Ustedes nos indicaron estamos publicando periódicamente y actualizada la información de relevancia pública en nuestra página web (<https://www.asociacionmusicalguadaliz.org>) y en la página del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra (<https://www.guadalixdelasierra.com>).



A tal efecto les pedimos que nos puedan ustedes certificar que esta información es cierta, y que cumplimos los artículo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid”.

Ante tales Antecedentes, y sobre el asunto que nos ocupa, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

SEGUNDO. Según se recoge en el artículo 3.1.b) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a:

“Artículo 3.1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de



sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el Título II, en las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:

b) Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones en una cuantía superior 60.000 euros o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

En todo caso, las exigencias de publicidad de la información que puedan establecerse habrán de respetar la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.

Asimismo, resulta obligado en materia de publicidad activa en los términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.b) de la LTAIBG:

“Artículo 3. Las disposiciones del capítulo II de este título serán aplicables a:

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

Por tanto, la Asociación Musical de Guadalix de la Sierra queda sujeta a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y en el Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la web de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra hace referencia a información



sobre ayudas y subvenciones recibidas, sobre contratos menores, contratos públicos de los que es adjudicataria la Asociación y cuentas anuales del ejercicio 2021.

En este sentido, los supuestos incumplimientos referidos en la reclamación presentada por el interesado quedan incluidos en los siguientes artículos:

- Artículo 8.1 de la LTAIBG, que dispone que *“Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:*
 - a) *Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación (...) y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. (...).*
 - b) *La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. (...).*
 - c) *Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”.*
- Artículo 8.2 de la LTAIBG, que establece que *“Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.”*

Cabe apuntar que este Consejo únicamente ha tenido en cuenta para la resolución de la reclamación los supuestos incumplimientos concretos a los que se refiere en su escrito el interesado, dado que de forma genérica señalaba que *“no se encuentra publicada otra información del artículo 8 de la LTAIBG”*, por lo que este órgano



desconoce las disposiciones a las cuáles se refiere o a la información a la que ha intentado acceder.

Por otra parte, también es de aplicación el artículo 7 de la LTPCM, que establece que *“los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título”*.

Estas obligaciones específicas de la LTPCM amplían las exigencias contenidas en el artículo 5.2 de la LTAIBG, en los que se dispone lo que sigue:

- Artículo 5.4 de la LTAIBG: *“La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.*

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas”.

CUARTO. El Criterio Interpretativo 3/2019, de 20 de diciembre de 2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resuelve las cuestiones en relación al concepto “entidades privadas” receptoras de ayudas o subvenciones públicas, señalando que:

- *“Primeramente, que se trata de “entidades”. La LTAIBG utiliza expresamente este término que, gramaticalmente, alude a “colectividades tomadas como una*



unidad” y, en especial, a “corporaciones, compañías, instituciones, etc..., tomadas como personas jurídicas”. En este sentido, no comprende a las personas físicas o individuales que quedan, consiguientemente, fuera del ámbito de aplicación del Título I de la Ley y exentas de obligaciones de transparencia”.

- “En segundo lugar, se trata expresamente de entidades “privadas”. Así, junto con las personas físicas, las entidades “públicas” están excluidas de la aplicación de la Ley por vía de su art. 3 –obviamente, no por imperativo del núm. 1 de su art. 2 (ver epígrafe precedente)–”.
- “Dado que –como acaba de verse– el término “entidad” es de alcance general, hay que considerar incluidas en el aptdo. b) del art. 3 de la LTAIBG a todas aquellas entidades -asociaciones, fundaciones, sociedades comunidades de bienes, empresas, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, etc...-, constituidas por personas de derecho privado, conforme a formas y reglas de derecho privado, sea cual sea su forma jurídica y con independencia de la legislación que, en su caso, les resulte de aplicación. Obviamente, hay que excluir de la lista a los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones profesionales pues, pese a ser entidades privadas con naturaleza de asociación, están incluidos específicamente en el aptdo. a) del precepto y excluidos, por tanto, del ámbito de la letra b)”.

QUINTO. En relación al concepto de “subvención pública”, cabe señalar que este queda definido en el artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el que se establece que:

“Art. 2.1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.



- b) *Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) *Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”.*

SEXTO. En cuanto a las entidades privadas receptoras de ayudas o subvenciones públicas, el Criterio Interpretativo 3/2019, de 20 de diciembre de 2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que:

- *“Se trata de entidades privadas “que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas”, esto es, no de todas las entidades privadas sino únicamente de aquellas receptoras de fondos públicos que, por el hecho de serlo, están sujetas a obligaciones de transparencia, de conformidad con las finalidades de ésta –permitir una “mejor fiscalización de la actividad pública”– tal y como aparecen expresadas en el Preámbulo de la LTAIBG”.*
- *“El precepto se refiere a ayudas y subvenciones “públicas”, en el sentido de que estén abonadas con cargo a fondos públicos. Desde este punto de vista, hay que entender que se trata de ayudas y subvenciones abonadas por cualquier persona, organismo o entidad del sector público –tanto estatal como autonómico o local, pues la Ley no distingue y utiliza el término genérico “públicas” para calificar las ayudas– que esté capacitado jurídicamente para disponer de fondos públicos y autorizar pagos con cargo a recursos de esta naturaleza.*

Así, además de los perceptores de ayudas o subvenciones otorgadas por las AAPP -esto es, las AATT y sus organismos y entidades vinculados y dependientes-, estarían incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de la LTAIBG los perceptores de las concedidas por los órganos constitucionales y estatutarios y las AAI y otros entes reguladores, con dotación en los



Presupuestos del Estado o las CCAA y capacidad para disponer autónomamente de los correspondientes créditos.

En este sentido, este Consejo ha consultado, con fecha de acceso 15 de septiembre de 2022, la Base de Datos del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/es/index>), no encontrándose registros sobre subvenciones o ayudas recibidas por parte de la Comunidad de Madrid o del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra.

SÉPTIMO. En el Reglamento de Asociaciones del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, publicado en su página web (https://www.guadalixdelasierra.com/images/Reglamento_asociaciones.pdf), se establece que: *“Las Asociaciones que se hallen debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, disfrutarán de los siguientes derechos:*

4.1. Derecho a recibir ayudas económicas en la medida en que lo permitan los recursos presupuestarios del Ayuntamiento”.

Según indicaba el interesado en su escrito de reclamación, en el año 2022 el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra destinó 40.000€ a la Asociación Musical en concepto de “Subvención Asociación Musical de Guadalix de la Sierra”. Este Consejo ha comprobado los presupuestos del Ayuntamiento para el ejercicio 2022, publicados en su página web (https://www.guadalixdelasierra.com/images/Presupuestos/Presupuestos_2022.pdf).

Cabe apuntar que en la página web del Ayuntamiento de Guadalix no se encuentran publicados presupuestos anteriores, por lo que no ha sido posible consultarlos; no obstante, el interesado adjuntaba en su escrito de reclamación el presupuesto de gastos del Ayuntamiento para el ejercicio 2021, pudiendo consultarlo este Consejo.

En este sentido, en el presupuesto de la Administración General de Cultura, se encuentra en el Capítulo 4 sobre Transferencias corrientes, una partida en concepto de “Subvención escuela música”, con un importe de 40.000 euros para el año 2020 y



40.000 euros para el año 2021. En el año 2019, la Asociación Musical de Guadalix de la Sierra no recibió fondos por parte del Ayuntamiento.

También cabe destacar que, en el año 2021, se encuentra otra partida en concepto de “Subvención Banda de Música”, con un importe de 10.000 euros. Presumiblemente, estos fondos también repercutieron en la Asociación (registrada en el año 2019), que integra a la Banda y a la Escuela de música. En el año 2021 la Banda no recibe fondos, y tampoco se ha incluido ninguna partida destinada a ello en los presupuestos de 2022.

OCTAVO. Por otra parte, se han consultado las cuentas anuales de 2020 de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra, que se encuentran publicadas en la página web del Ayuntamiento; en concreto, en el apartado “Cultura”, subapartado “Asociación Musical Guadalix de la Sierra”: <https://www.guadalixdelasierra.com/index.php/cultura/asociacion-musical>).

En este sentido, en el libro de cuentas del Ejercicio 2020, se indica en el número de apunte 1, con fecha 30/09/2020, “Ingr. Ayto”, en concepto de “Transferencia Inicial Ayuntamiento”, con un valor de 15.000 euros (como también se ha expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo).

El balance total de la Asociación (total de ingresos menos total de gastos) es igual a un total de gastos de -21.932,40€ / total de ingresos 24.932,40€ / saldo a favor 0,0€.

El total de gastos (sin previsión de contingencias) + Total de ingresos (sin subvención) = coste real de funcionamiento: total de gastos -21.353,43€ / ingresos 9.932,40€ / saldo a favor -11.421,03€.

Así, la subvención recibida por parte del Ayuntamiento supone el 60,16% de los ingresos anuales de la Asociación, teniendo en cuenta los datos relativos a las cuentas del ejercicio 2020, que son las que se encuentran publicadas en la web del Ayuntamiento. Teniendo en cuenta que la subvención del Ayuntamiento también ha sido de 40.000 euros para los años 2021 y 2022, se presupone que la subvención representará porcentajes similares en referencia a los ingresos anuales.



Cabe destacar que en la misma página web del Ayuntamiento se indica que “esta asociación sin ánimo de lucro, tiene como objetivo fomentar las actividades musicales en nuestro pueblo, en especial “La Banda de Música”. Los miembros son fundamentalmente vecinos de Guadalix, con inquietudes musicales y ganas de pasarlo bien”.

Este Consejo no ha podido consultar el libro de cuentas del año 2021 de la Asociación Musical de Guadalix de la Sierra al no encontrarse publicado en la página web del consistorio. Cabe recordar que en el artículo 3.3 del Reglamento de Asociaciones del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra se indica que “las asociaciones deberán presentar al Ayuntamiento cada año, antes del último día de cada mes de febrero: (...) el presupuesto y el programa anual de actividades del año en curso”.

NOVENO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo y Quinto, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la web de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra hace referencia a información sobre ayudas y subvenciones recibidas, sobre contratos menores, contratos públicos de los que es adjudicataria la Asociación y cuentas anuales del ejercicio 2021. Asimismo, el interesado expone de forma genérica que tampoco se encuentra publicada otra información del artículo 8 de la LTAIBG.

Finalmente, cabe apuntar que también es de aplicación a la Asociación Musical Guadalix de la Sierra el artículo 7 de la LTPCM, que prescribe la obligación de publicar de forma actualizada, estructurada y comprensible la información pública en un portal o página web; las obligaciones contenidas en este artículo son similares a las establecidas en los apartados 1 y 4 del artículo 5 de la LTAIBG.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta la información expuesta en los Fundamentos Jurídicos anteriores, este Consejo procedió a examinar en fecha 10 de noviembre de 2022 la página web de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra:

1. Se comprobó la información publicada en el apartado “Sobre nosotros” (<https://asociacionmusicalguadalix.org/>), pudiendo comprobarse que se encuentra una descripción sobre la asociación, indicándose que son *“una*



asociación sin ánimo de lucro, que nace de la inquietud de algunos vecinos, amantes de la música, y de la necesidad de llenar un vacío en la atención musical de eventos festivos de nuestro pueblo. Nuestro objetivo principal es la promoción de actividades culturales y formativas del en el ámbito musical.

Tenemos nuestros Estatutos, estamos registrados y hemos firmado un acuerdo con el Ayuntamiento para cubrir musicalmente los eventos de Guadalix de la Sierra y para gestionar la «Escuela Municipal de Música». Esto nos permite sufragar los gastos que genera el funcionamiento de la Asociación y la marcha de la Escuela”.

2. En cuanto al apartado “Financiación”, se señala que la Asociación (compuesta por la Banda y la Escuela Municipal de Música) funciona económicamente gracias al apoyo del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra. Se incluye un enlace a la página web del consistorio local, en concreto al apartado “Cultura > Asociación Musical de Guadalix de la Sierra”, donde el Ayuntamiento tiene publicada diversa información sobre la Asociación (como el formulario de inscripción, el formulario de reserva de plaza o las tarifas).

En el asunto que nos ocupa, este Consejo ha podido comprobar que también se encuentra publicada información sobre datos económicos, en concreto: el balance abreviado de cuentas de 2019, las cuentas anuales de 2020, las cuentas anuales sin categoría de 2020 y las pérdidas y ganancias de 2020. También se encuentran publicados las sumas y saldos, las pérdidas y ganancias, el balance abreviado y las cuentas anuales de 2021.

Asimismo, están publicados el convenio entre la Asociación Musical Guadalix de la Sierra y el Ayuntamiento de la localidad referente a los años 2021 y 2022.

En este sentido, y habiéndose podido comprobar que el presupuesto de la Asociación no supera los 50.000 euros, para el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, el artículo 5.3 de la LTAIBG dispone que “Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros,



el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas”.

Por tanto, en este caso, la Asociación Musical Guadalix de la Sierra sí ha dado correcto cumplimiento a sus obligaciones en materia de publicidad activa referentes a información sobre ayudas y subvenciones, y sobre información relativa a las cuentas anuales de los ejercicios 2020 y 2021.

3. Asimismo, se ha podido comprobar que, tal y como la Asociación indicaba en su escrito de alegaciones, se ha creado en la página web un apartado titulado “Portal de Transparencia”, en el que se encuentra publicada y se puede descargar la información referente a los libros de cuentas del año 2021 y 2022, así como los convenios suscritos con el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra para los años 2021 y 2022, indicando además que próximamente se publicará el convenio de 2023. También se encuentran publicados el balance contable de 2019 y de 2021, y las pérdidas y ganancias de 2020,

Por otra parte, también pueden encontrarse un contrato menor referente a 2021 y uno referente a 2022 entre el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra y la Asociación Musical, referentes a la prestación de distintas actividades profesionales por parte de la misma. Además, se indica que próximamente también será publicado este mismo contrato menor referente a 2023.

UNDÉCIMO. En síntesis, y según se ha expuesto a lo largo de los distintos apartados que componen los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución, este Consejo ha podido comprobar que la Asociación Musical Guadalix de la Sierra sí ha procedido a dar correcto cumplimiento a sus obligaciones en materia de publicidad activa establecidas en la LTPCM y en la LTAIBG.



Asimismo, también resultan de aplicación a la Asociación el artículo 5.4 de la LTAIBG y el artículo 7 de la LTPCM, que prescriben la obligación de disponer de un portal o página web en el que poder publicar de forma comprensible, estructurada y actualizada la información pública; en este sentido, la Asociación Musical Guadalix de la Sierra indica en sus alegaciones que “periódicamente se irá actualizando dicha información y publicando contratos y acuerdos que deriven de la Administración Pública”.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, el Pleno del Consejo ha decidido dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que en el momento en que el Consejo recibe el escrito presentado por el interesado y se realizan las comprobaciones oportunas, examinando la página web de la Asociación Musical Guadalix de la Sierra, se verifica que se ha dado cumplimiento a las obligaciones en materia de publicidad activa contenidas en la LTPCM y en la LTAIBG.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos Jurídicos, y lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente **resolver el archivo de actuaciones, sin más trámite.**

TERCERO. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o alternativamente,



interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

QUINTO. Una vez notificada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Consejero.
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.